



Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00141-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MARGARITA ARIZA GAMEZ.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 25 de julio de 2022, notificado en estado el día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por MARGARITA ARIZA GAMEZ contra LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00153-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

El Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal No. 3 de Fonseca-, actuando en representación de los intereses de la menor VALERIN SOFIA ALVAREZ DE ARMAS, formuló demanda de Impugnación de la Paternidad acumulada con Investigación de la Paternidad, contra PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ, JOSE ALFONSO SOLANO BRITO y LILIANA MARTINA DE ARMAS SALAZAR.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss. del C.G del P., por lo que se admitirá siguiendo el trámite del proceso verbal (art. 368 ibídem).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ y JOSE ALFONSO SOLANO BRITO, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la señora LILIANA MARTINA DE ARMAS SALAZAR, madre de la menor, es pertinente resaltar que el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y comoquiera que la presente causa versa sobre la impugnación e investigación de la paternidad respecto de la menor VALERIN SOFIA ALVAREZ DE ARMAS, se tiene que la misma carece de legitimación por pasiva para actuar en la presente controversia.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G del P), examen al que deben concurrir conjuntamente las partes.

Por otra parte, comoquiera que el demandante asegura desconocer el paradero del demandado PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ, se procederá a ordenar su emplazamiento conforme a lo estipulado en los artículos 108 y 293 del C.G del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad acumulada con Investigación de la Paternidad.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado de este proveído a los señores PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ y JOSE ALFONSO SOLANO BRITO, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente la menor VALERIN SOFIA ALVAREZ DE ARMAS, y los demandados PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ y JOSE ALFONSO SOLANO BRITO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se le ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las mismas.

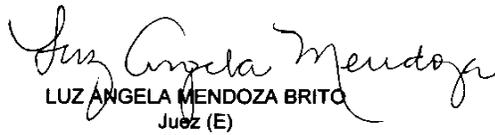
JUZGADO PROMISUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Emplazar al señor PEDRO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ conforme a lo estipulado en los artículos 108 y 293 del C.G del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notificar esta providencia al Ministerio Público.

SEXTO: Tener al doctor ALBYN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con CC. 17.856.057 y T. P. 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses de la menor VALERIN SOFIA ALVAREZ DE ARMAS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00095-00.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: JAMER RODRÍGUEZ VERGARA.

DEMANDADA: CARLA VANESSA NOGUERA RODELO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Pérdida de Patria Potestad, instaurada por JAMER RAFAEL RODRIGUEZ VERGARA contra CARLA VANESSA NOGUERA RODELO.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta las falencias que a continuación se indican.

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 ibídem.

Si bien se alude a ello de forma genérica en los hechos de la demanda, no se determina con claridad la causal en que incurre el extremo pasivo para efectos de ser privada de la patria potestad, según lo exige el art. 315 del C.C.

Frente a lo anterior, se tiene que en el hecho 9 se hace referencia a maltratos físicos y psicológicos infligidos a la menor por parte de su madre, no obstante, en las pretensiones se solicita expresamente que “*se prive a la señora CARLA VANESSA NOGUERA RODELO del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre la menor EMMA LUCIA RODRIGUEZ NOGUERA, con base en la causal indicada en el punto 4 de los hechos*”; punto en el cual se señala a la demandada de haber incurrido en “*mala conducta al prohibirle al padre sus derechos sobre su hija Emma Lucia.*”, supuesto que no se encuentra contemplado en las causales que el art. 315 del C.C ha previsto para tales fines.

Artículo 82-4, en concordancia con el art. 88 del C.G del P.

El demandante afirma instaurar demanda de “*privación de la patria potestad acumulada con guarda*”.

Frente a este punto es pertinente aclarar que no existe en el ordenamiento jurídico de familia un proceso denominado “*De Guarda*”. Ahora bien, si a lo que quiso referirse el demandante fue al proceso de “*Designación de Guardador*” cabe recordar que este persigue una finalidad que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda y que, en todo caso, se tramita por una vía procesal diferente al de *Pérdida de la Patria Potestad*, por lo que deviene improcedente la acumulación de pretensiones a la luz del art. 88 del C.G del P.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

RESUELVE

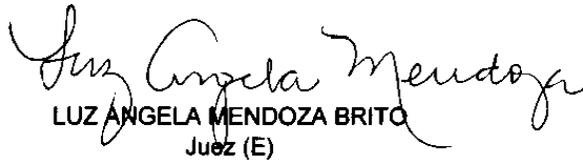
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Pérdida de Patria Potestad, instaurada por JAMER RODRÍGUEZ VERGARA contra CARLA VANESSA NOGUERA RODELO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).



TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, identificado con C. C. N° 84.093.869 y T. P. N° 227.811 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JAMER RODRÍGUEZ VERGARA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00079-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: TATIANA CASTO LOPEZ.

DEMANDADO: LUIS JAVIER GARCÍA SARMIENTO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 10 de junio de 2022, notificado en estado el día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por TATIANA CASTRO LOPEZ contra LUIS JAVIER GARCÍA SARMIENTO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)